



SALA PENAL

Magistrado Ponente:

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Acusatorio ordinario: 2014-35865

Aprobado mediante acta 20

Medellín, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el defensor contra la sentencia condenatoria dictada el 15 de octubre del año anterior por la Juez 36 Penal Municipal de este distrito en contra de **Víctor Hugo Suarez Giraldo** como autor del delito de lesiones personales culposas agravadas, la cual, por el tiempo transcurrido de la acción penal¹, la Sala le otorgará prelación en los turnos de decisión.

ANTECEDENTES

1. La sentencia.

La Juez encontró demostrado que a eso de las nueve de la mañana del día 19 de julio de 2014, el señor **Víctor Hugo Suarez Giraldo**, cuando conducía la camioneta de placas

¹ Traslado de la acusación del 30 de abril de 2019.

FCL934 por la calle 78 de esta ciudad y al tomar la carrera 51C, atropelló a la señora María Magdalena Campuzano Muñoz, quien venía caminando por la acera, causándole como daños en su salud incapacidad para trabajar de 20 días y secuelas de deformidad permanente del cuerpo; también se indicó que chocó con otro vehículo y huyó del lugar.

Practicado el juicio en las sesiones de marzo 15 y septiembre 16 y 29 del año anterior, se contó con los siguientes escenarios de pruebas: **primero**, se estipularon la identidad del acusado, su tenencia del rodante y las lesiones causadas; **segundo**, la fiscalía presentó como deponentes a la víctima María Magdalena Campuzano Muñoz, al testigo presencial Guillermo Restrepo Restrepo y a la agente de tránsito Gladys Cecilia Restrepo Sierra, y **tercero**, la defensa hizo comparecer a Rosalba Giraldo Arcila, madre del acusado, y este rindió testimonio final.

La argumentación principal residió en la credibilidad que le concedió a las declaraciones de la víctima y el testigo presencial aludido, considerando las estipulaciones que apuntaban a la demostración de los elementos de las tipicidades endilgadas, que correspondieron a unas lesiones personales culposas (art. 120 C.P.) definidas como incapacidad para trabajar inferior a 30 días (artículo 112 inciso primero) y deformidad permanente en el cuerpo (art. 113 inciso segundo), agravadas por el abandono sin justa causa del lugar (art. 110 numeral 2), todos del Código Penal, que tuvo como fuente el obrar imprudente del acusado según normas infringidas del Código Nacional del Tránsito, también puestas de presente en la acusación.

Luego de hacer las modificaciones legales de rebaja (por el obrar culposo) y aumento (porque el sujeto activo abandonó el lugar), fijó el ámbito punitivo en 9 meses y 18 días a 62 meses y 20 días y multa de 10.938 a 27 SMML. Se ubicó en el primer cuarto de las sanciones y estimando la gravedad del injusto (debido a que el infractor huyó, las consecuencias para la salud y criterios de prevención), impuso las penas de 10 meses de prisión, 11 SMML de multa e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Igualmente asignó la pena "accesoria" de privación del derecho a "conducir vehículos" y motocicletas en 50 meses.

Finalmente concedió el subrogado de la suspensión de la pena privativa de la libertad con un periodo de prueba de 2 años y determinó que la multa fuera cancelada en una cuota a favor del Consejo Superior de la Judicatura cuando la sentencia quedara en firme.

2. La apelación.

El defensor presentó dos pretensiones: la absolución y subsidiariamente la rebaja en la duración de la pena "accesoria" de prohibición de "conducir vehículos" y, además, el ajuste de la anterior expresión de la ley.

En cuanto a lo primero la sustentó en la violación de los principios de investigación integral y la ausencia del reconocimiento del acusado en debida forma.

Recordó que el artículo 250 de la Constitución Política establece que la fiscalía debe investigar lo favorable al imputado (aunque más adelante transcribió la norma actual de que tiene un significado diferente) y los artículos 115 y 142 numeral 1 de la Ley 906 de 2004 que consagran los principios de objetividad y transparencia que deben regir la actuación de la Fiscalía y que, para este caso, fueron incumplidos porque no se investigó la hipótesis de hurto del carro con el que se causó el atropellamiento fundada en la denuncia que presentó el acusado dos días después de los hechos y que pudo tener corroboración si se hubiera verificado las cámaras de seguridad de la Unidad Residencial Camino del Este y convocar al portero del edificio o al conductor de un taxi que lo transportó del Poblado hasta la referida unidad residencial o el acceso a un dictamen toxicológico. La investigación, concluyó, fue sesgada e impide la certeza sobre la responsabilidad penal.

Adicionalmente cuestionó la ausencia de reconocimiento en fila de personas o de fotografías de la víctima y del señor Restrepo, máxime que no se sabía quién fue el autor y la primera suministró una descripción general y precaria; se pudo hacer desde el 19 de julio de 2014 hasta el 13 de marzo de 2015, fecha en que se realizó la audiencia del tránsito y pusieron a su defendido "*a boca de jarra*". Si hubo un reconocimiento en el juicio por los testigos fue por la ley del descarte y "*no merece ser acogida*". Concluyó, por esta otra vía, la ausencia de certeza "*que exige el art. 381 del Código de Procedimiento Penal para condenar*".

Respecto a lo segundo cuestionó la pena de 54 meses de duración impuesta para la prohibición de conducir vehículos, ya que el artículo 120 del C.P. establece un intervalo entre 16 a 54 meses. Además, la prohibición fijada por la Juez fue de "cualquier vehículo" cuando la norma solo lo limita a los automotores.

ANALISIS Y CONCLUSIONES

Veamos las dos pretensiones de la siguiente forma:

1. De la absolución.

Nadie cuestiona que el día 19 de julio de 2014 a eso de las nueve la mañana, la camioneta de placas FCL934 al ser conducida por la calle 78 y al tomar la carrera 51C de esta ciudad, atropelló a la señora María Magdalena Campuzano Muñoz, quien se hallaba en la acera, causándole como resultados estipulados incapacidad para trabajar de 20 días y como secuelas deformidad permanente del cuerpo. Sin controversia se advierte el actuar imprudente del conductor al invadir una zona que le correspondía al peatón, poniendo en peligro su seguridad, tal como entre otras normas se puso de presente en la acusación.

Inicialmente planteó el defensor la absolución del señor Suarez Giraldo del delito contra la integridad personal por el que fuera condenado en primera instancia con base en errores en el procedimiento adelantado por la Fiscalía al no investigar

lo favorable y trasgredir por esta vía los principios de objetividad y transparencia.

Se advierte que la censura se encuentra erróneamente planteada pues las equivocaciones por acción u omisión en la actividad procesal judicial no conllevan a declarar la ausencia de responsabilidad penal sino a sancionar el procedimiento irregularmente adelantado con la nulidad. Uno es el escenario acerca del cómo se deben adelantar los trámites en una actuación y las garantías que deben regir cada una de las formas, tópico del debido proceso, y otro, las condiciones para adjudicar o no una norma sustancial según las pruebas y el estándar de conocimiento exigidos por la Ley 906 de 2004.

Pero en todo caso, tal error de actividad no se presentó.

Es un argumento descuidado del apelante sostener que el artículo 250 de la Constitución Política prevé que *“la fiscalía está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado”*, pues esta norma fue modificada por el artículo 2.º del Acto Legislativo 03 de 2002, que para estar a tono con la futura nueva legislación procesal y superar el corte inquisitivo de la Ley 600 de 2000, señaló en el punto que queremos precisar *“En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado”*.

Entre otras, el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 906 de 2004, establece como norma rectora como condición del principio de contradicción: *“Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, suministrar todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado”*.

Luego de varios párrafos, el apelante transcribió este contenido referido al mismo artículo 250 de la Constitución Política, que por el orden argumentativo daba a entender de que entendía que fuera lo mismo, lo que es un planteamiento equivocado. Son conductas diferentes: **uno** es el deber de investigar lo favorable con el correspondiente recaudo probatorio con vocación de permanencia, típico de la Ley 600, **y otro**, no siendo exigible esta, el deber de suministrar a la defensa los elementos que fueran favorables obtenidos en sus pesquisas o informados de su existencia, para que proceda a su acometida investigativa y propuesta probatoria.

Para ilustrar y cerrar esta reflexión, en la sentencia C 1195, al examinar el artículo 344 de la Ley 906 de 2004 acerca de algunos enunciados del adelantamiento del descubrimiento de pruebas, la Corte Constitucional explicó:

Por ello, al haberse transformado su objeto institucional y al habersele dado a la Fiscalía la función de actuar eminentemente como ente de acusación, se entiende que el organismo público no esté obligado a recaudar evidencias que pudieran liberar de responsabilidad penal al imputado. La investigación adelantada por la Fiscalía se enfoca primordialmente a desmontar la presunción de

inocencia que ampara al individuo objeto de investigación, lo que no significa que, de hallarse evidencia que resulte favorable a los intereses del mismo, ésta deba ser puesta a disposición de la defensa. En suma, mientras el sistema procesal penal derogado obliga al ente de investigación a recaudar pruebas favorables al procesado, el segundo lo obliga a ponerlas a disposición de la defensa en caso de encontrarlas, lo cual significa un evidente y sensible cambio en el énfasis de dicho compromiso.

De igual manera, el nuevo sistema impone a la defensa una actitud diligente en la recolección de los elementos de convicción a su alcance, pues ante el decaimiento del deber de recolección de pruebas exculpatorias a cargo de la Fiscalía, fruto de la índole adversativa del proceso penal, la defensa está en el deber de recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargo. El nuevo modelo supera de este modo la presencia pasiva del procesado penal, comprometiéndolo con la investigación de lo que le resulte favorable, sin disminuir por ello la plena vigencia de la presunción de inocencia.

Ahora bien, como el cambio de metodología de la investigación penal implica que, en el nuevo sistema, la Fiscalía no está obligada a recaudar material probatorio que pudiera ser favorable a la defensa, sino que su tarea se limita a encontrar las pruebas de cargo que desvirtuarían la presunción de inocencia del acusado (aunque, de encontrar pruebas exculpatorias, está en la obligación de entregarlas a la defensa), se hace indispensable que la defensa tenga acceso al conocimiento del acervo que se hará valer en su contra.

Por ello, en aras de mantener el equilibrio de la contienda y de garantizar la vigencia del plano de igualdades en el debate, en otras palabras, con el

fin de hacer realidad el principio de la igualdad de armas, la defensa debe estar en posibilidad de conocer los elementos de juicio que se encuentra a disposición de la Fiscalía, pues de ellos depende el diseño de su estrategia defensiva.

El cargo presentado por el apelante consistió en que la fiscalía debió haber abordado las diversas fuentes de conocimiento que permitían la demostración de una coartada consistente en que el carro le fue hurtado al señor Víctor Hugo, fue drogado y, en síntesis, otro fue el autor, tales como: el estudio de una denuncia que presentó dos días después de estos hechos y las entrevistas del portero de un edificio y un taxista, el acceso a unas cámaras o un examen toxicológico y, como no lo hizo, su defendido debe ser absuelto. En el juicio, a última hora, se presentó el testimonio del acusado y su progenitora, pretendiendo con esto, según interpretamos, la refutación de la prueba de cargos. No hay nada más.

Se insiste que consultando nuestro sistema procesal, estas fuentes debieron ser abordadas y probados por la defensa. Inclusive según la normatividad que hemos presentado, para ser más precisos, si la censura hubiera consistido en que la fiscalía no puso en conocimiento de la defensa elementos de conocimiento que tenía en su poder y que le resultaban favorables, ahí sí el lesionamiento al debido proceso con miras a una nulidad debería ser estudiado. Pero no es este el caso pues no se argumentó una falencia en la entrega de información, ya que esta, en su totalidad, estaba en poder de la defensa.

En otra arista, otro defecto en la argumentación se evidencia en que la defensa no cuestiona las razones empleadas por la Juez para otorgarle credibilidad a las declaraciones de la víctima y un testigo presencial. Pasa de largo sobre ellos. Sino que opone a esos contenidos incriminatorios, los testimonios del acusado y su madre, esta tangencialmente, la existencia de una coartada que se duele que la fiscalía y no la defensa (o el otro defensor) no la hubiera probado.

En otra perspectiva y que apunta igualmente a la absolución, el defensor reprocha el procedimiento de la individualización e identificación del acusado como autor de las lesiones, presentando los dos siguientes enunciados: **i)** postula como otro error, también de actividad de la fiscalía, su omisión de no haber realizado un reconocimiento en fila de personas (o fotografías), pues habían dudas en cuanto a que el conductor del carro fuera el señor Víctor Hugo y **ii)** que el reconocimiento *“por parte de la víctima MARIA MAGDALENA CAMPUZANO MUÑOZ y del testigo GUILLERMO RESTREPO RESTREPO, cuando intervinieron en la audiencia del juicio oral, no debe ser acogida”*, esto por cuanto el señalamiento directo no podía ser de otro modo, y la primera suministró una caracterización *“muy precaria”* ya que puede corresponder a cualquier persona. No hubo certeza, es lo que plantea el impugnante, que ya es una censura que apunta a la discusión sustancial de la responsabilidad por incumplimiento del estándar probatorio requerido.

En cuanto a la primera afirmación, el argumento se refuta con poner de presente el principio de libertad de pruebas que rige nuestro sistema probatorio según lo previsto en el artículo

373 del código referido: *“Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”*. Detállese que los métodos de identificación son alternativas de investigación y la Fiscalía acorde con su autonomía e independencia debe suministrar unas pruebas que desde su perspectiva de parte estima convincentes para establecer la autoría y si hay dudas sobre ese material debe absolverse, pero no por un problema de debido proceso sino de la ausencia de un conocimiento más allá de toda duda razonable. El artículo 253 del CPP emplea expresiones que denotan posibilidades según lo que hace falta: *no se conoce el nombre para imputar, es común a varias personas o fuera necesario para a verificación de la identidad*, que de una vez digamos, ninguna se aplica a este caso.

La amplitud de alternativas se halla en la siguiente reflexión de la Sala de Casación Penal²:

No está indicando la ley, no sobra advertirlo, que en todos los eventos de investigación criminal resulte obligatorio practicar ambas diligencias, el reconocimiento fotográfico y el reconocimiento en rueda de personas, ya que en tal aspecto también operan los criterios de razonabilidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la actividad investigativa;

² CSDJ. SP. Sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicado No 26276

de otro modo no tendría sentido que la ley radique en cabeza del fiscal la elaboración de un programa metodológico en la labor de investigación.

En este sentido cabe resaltar que si el autor del comportamiento criminal ha sido sorprendido o aprehendido en situación de flagrancia, o la identificación ha sido suficientemente realizada a través de alguno o varios de los otros métodos autorizados por la ley (art. 251), o se trata de una persona conocida por la víctima o por un testigo presencial, o el indiciado o imputado ha admitido su responsabilidad en el hecho, o de manera casual o fortuita sea la víctima o sea el testigo presencial quienes se encuentran con el autor o autores del hecho delictivo investigado, resulta evidente que en dichos eventos, esto es, en los que no hay dudas sobre la identidad del indiciado, obviamente la identificación se entiende lograda, de modo que en tales hipótesis la diligencia de reconocimiento fotográfico o en fila de personas, según el caso, resultan superfluas.

Y el **segundo de los enunciados**, que es ciertamente el más relevante, consiste en examinar si de las pruebas practicadas en el juicio por parte del fiscal, permiten asegurar el cumplimiento del nivel superior de convicción que se exige acerca que el acusado fue el conductor del automotor causante del daño a la integridad personal de la señora Campuzano Muñoz, dejando sentado que nadie discute el atropellamiento, las lesiones y la propiedad o, mejor, tenencia del carro por parte del Víctor Hugo.

El tema no admite duda y la Juez acertó en su análisis.

Ocurrido el accidente, al unísono María Magdalena Campuzano Muñoz y Guillermo Restrepo Restrepo afirmaron que el conductor de la camioneta se bajó, recogió algunas cosas al interior del carro y huyó del lugar y, en consecuencia, tuvieron la idoneidad de observar sus características físicas. Luego, con esta fuente de conocimiento, ambos lo volvieron a ver en una diligencia de inspección en el tránsito y en el juicio, visible frente a ellos en diferentes cuadros en la pantalla, lo ratificaron.

Recordemos el tenor de la prueba, que en todo caso su aprehensión material por la Juez, nadie la cuestiona:

María Magdalena Campuzano Muñoz, fuera de indicar que cuando estaba en una acera y fue atropellada por un carro, al reaccionar vio que *"el señor salió de la camioneta (camina unos pasos), se devolvió sacó una bolsa, una cartuchera y huyó"*³ y recordó que tenía pantalón azul y camiseta y cachucha negra. Luego en la audiencia virtual lo identificó, señalando la parte superior izquierda de la pantalla⁴ y también hizo una descripción general: blanco, delgado, de bozo y cabello oscuro. Además, expresó que lo vio de nuevo en el tránsito en una audiencia; es el mismo señor de los hechos, la audiencia y ahora, anotó. Adveró que su nombre surgió de la fiscalía, indicando, sin ninguna exigencia interrogativa, que recibió la información de que los papeles dejados en el abandonado carro, estaban a nombre de una persona, quien suministró el del acusado.

³ Minuto 20:10

⁴ Minutos 22:30, 24:00, 27:10.

Guillermo Restrepo Restrepo expuso que, sin recordar la fecha, un sábado, 9:30 o 10:00 de la mañana, estaba arreglando el carro de la rectificadora donde laboraba en la calle 78 con carrera 51C, y observó (a unos 9 o 10 metros) que un carro a alta velocidad giró a la izquierda a coger la carrera 51C, se montó a la acera, sintió un impacto *"impresionante"* y vio a la señora María Magdalena que *"voló y cayó al suelo"*. Giró a la izquierda y chocó con otro automotor.

Señaló que *"el muchacho que está presente"*, *"de primero a mano izquierda suya"*, se bajó del carro, *"estaba muy alterado"* y me vio, se devolvió al carro, cogió una riñonera y lo vio a los ojos⁵. Agregó que le vio la cara y el conductor le dijo *"la maté"* y *"ahí nos vemos"*. *Tenía sudadera, cabello largo, más o menos peludito* y lo vi como amanecido⁶ y señaló en la pantalla que estaba a mano izquierda con boso y quien, requerido por la Juez, se presentó como el acusado⁷. También indicó que después del accidente lo vio en la sala de espera en el tránsito.

Ambos testigos, por su idoneidad física y moral son creíbles. Fueron observadores de los hechos y tuvieron la posibilidad de ver al acusado y recordarlo sin dificultad siete años después, carecen de interés en faltar a la verdad y en esencial sus declaraciones fueron concordantes y uniformes.

⁵ Minuto 10:52.

⁶ Minuto 12:14.

⁷ Minuto 12:44

Entonces, no es que por obviedad o descarte los testigos señalaron al que estaba visible en la pantalla del computador, sino que olvida el apelante que ya lo conocían desde los hechos como el conductor del carro que causó el accidente, se bajó, le vieron la cara y huyó. Por esta misma razón la crítica alusiva a que la víctima suministró unas características generales que podían corresponder a cualquier persona, pierde importancia, sin dejar de precisar que las personas, salvo que sean especialistas en fisonomía, morfología, etcétera, suministran tipologías que no son propiamente individualizantes, algunas veces explicable por defectos en los interrogatorios y, por último, es que la certeza no reside en la expresión verbal de una descripción general sino en que el acusado presente en la audiencia virtual fue la misma persona que vieron bajar del carro colisionador y huir.

También observamos que la identidad del acusado había sido esclarecida con suficiencia. Si bien no se presentó prueba acerca del proceso de identificación, la víctima señaló que vieron los papeles del carro abandonado, llamaron al propietario y este lo condujo hasta el acusado porque, según la estipulación, el traspaso no se había finiquitado. El proceso de identificación se produjo por un camino diferente al reconocimiento en fila de personas y que estaba al alcance inmediato y por esto para la audiencia del tránsito y en especial para la acusación, tópico que fue estipulado, ya el objetivo estaba resuelto. Y para terminar la conexión contractual con el carro causante del choque fue estipulado: *“que el vehículo de placa FCL 434 para el día 19 de julio de 2014, figuraba en la Secretaría de Movilidad de Envigado, como propiedad del señor RAUL NICOLAS GIRALDO*

ZULUAGA, identificado con cédula N°70.691.614, habiéndole vendido dicho vehículo quince días antes de esa fecha, al señor VICTOR HUGO SUAREZ GIRALDO con cédula N°1.128.390.550, estando pendiente del traspaso correspondiente". Inclusive en su testimonio admite que el carro le pertenecía, pero introdujo la fantasiosa tesis sin prueba de que le había sido hurtado y solo dos días después denunció el hecho.

Por estas razones, la declaración del acusado en el último instante del juicio acerca de que fue hurtado y drogado, por lo cuales presentó denuncia dos días después del accidente, respaldada por la madre del mismo respecto a la alteración psicológica, carece de persuasión y resulta ser una versión interesada la coartada sin pruebas, pretendiendo más bien que le concedamos credibilidad como un acto de fe.

Concluimos que la sentencia apelada, examinada acorde con los argumentos del defensor, fue correcta, y, por tanto, se confirmará la declaratoria de responsabilidad penal.

2. Duración de la prohibición.

Discute el defensor la pena de 54 meses de prisión impuesta para la prohibición del "*derecho de conducir vehículos y motocicletas*" por dos razones: **i)** la restricción no recae en cualquier tipo de vehículos, sino que se restringe a los automotores y **ii)** la pena trasgrede el principio de legalidad ya que el ámbito, según el inciso segundo del artículo 120 del

Código Penal es de 16 a 54 meses y aspira a que se le imponga el mínimo del primer cuarto o "cercano" a este.

El apelante tiene razón.

La Juez determinó, dentro de un ámbito punitivo de 48 a 90 meses: "*50 meses de privación del derecho a condición vehículos y motocicletas*", declaración en la que incurrió en dos equivocaciones evidentes.

El inciso segundo del artículo 120 del Código Penal establece, **uno**, que la prohibición recae sobre "vehículos automotores y motocicletas" y **dos**, con una duración de 16 a 54 meses, considerando el aumento general de penas previsto en la Ley 890 de 2004. A propósito, indagando sobre la fuente del error en la selección de la norma, fuera de la claridad que reclama el apelante acerca de la caracterización que se trata de "automotores", ciertamente lógica y debida, la Juez se trajo erróneamente el ámbito punitivo de la privación de conducción prevista para el homicidio culposo, que según el inciso segundo de artículo 109 del Código Penal, es precisamente de 48 a 90 meses.

Por tanto, respetando el primer cuarto, se impondrá, entonces, el mínimo legal de 16 meses de duración y se aclarará que se trata de vehículo automotores.

3. Corrección oficiosa.

Establece el artículo 58 del Código Penal que el proceso de dosimetría debe contener una motivación explícita sobre la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, norma que estimamos fue desatendida. En este ejercicio es necesario que el argumento de mayor lesividad o necesidad de una pena superior, no solo considere los reproches punitivos declarados en el proceso de dosificación punitiva, por ejemplo en la agravantes imputados, a efecto de evitar dobles sanciones por la misma causa, sino que, además, se articule con las particularidades del caso en concreto.

Expresó la Juez para apartarse del mínimo legal para las penas de prisión y multa que:

a) En relación a la gravedad de la conducta, debe señalarse que lo que mayor reproche tiene en este caso es haber huido. b) en relación con el daño real o potencial creado, es indiscutible que efectivamente se puso en riesgo la salud y las consecuencias son definitivas. c) Frente a la necesidad de la pena, debe mirarse este criterio aparejado con los fines de ésta, principalmente el de prevención especial y retribución, debe indicar el despacho, que a efecto de obtener un comportamiento hacia futuro respetuoso del derecho a la integridad personal y, sobre todo, de no volver a incurrir en una conducta especialmente lesiva, debe corresponder una pena que se compadezca con la afectación. Es necesaria la pena para motivar una reflexión y un cambio. En cuanto a la prevención general se espera que la sanción lleve a la comunidad dos mensajes, uno, que el estado sí actúa frente a estos comportamientos y que cualquiera que realice una conducta similar, tendrá una pena acorde.

La Sala observa que se trató de una indebida motivación.

La primera, la huida, ya recibió reproche penal independiente con aumento punitivo, por lo que, sin otro agregado, se viola el principio del *non bis in ídem* al justificar otro aumento. **La segunda**, que puso en riesgo la salud y son definitivas, sin otra connotación, define las tipicidades por las que fue condenado el acusado, violándose de nuevo el *non bis in ídem*. **Y en la tercera**, prevención especial y general, se expresó la definición dogmática de ambos conceptos sin ninguna particularidad relevante para este caso.

Se aplicarán entonces los mínimos legales para las penas de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas y multa, esto es, 288 días para los dos primeros y 10,93 para la sanción pecuniaria.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

Confirma la sentencia que por apelación se revisa con las siguientes modificaciones:

- 1.** Las penas de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas se establecen en nueve (9) meses y dieciocho (18) días y la multa en diez con noventa y tres (10.93) salarios mínimos mensuales legales.

2. La duración de "*la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas*" se fija en dieciséis (16) meses.


Se informa que procede el recurso extraordinario de casación y cítese a audiencia para su notificación en estrados, si es del caso virtual.

Cúmplase

Los magistrados,



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN